



Resolución N° 089

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCION GERENCIAL N° 0121-2017-GGM-MPC**

Cañete, 28 de Abril de 2017

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** Que, mediante expediente N° 1219-17 de fecha 01 de Febrero de 2017, el Señor Ciriaco Eleuterio Vilcas Espinoza, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0015-2017-GAF-MPC de fecha 25 de Octubre de 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0015-2017-GAF-MPC, de fecha 23 de enero de 2017, el Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Cañete resuelve declarar IMPROCEDENTE, el expediente N° 11789-16, de fecha 25 de octubre de 2016, sobre el pedido de Reposición solicitada por el señor CIRIACO ELEUTERIO VILCAS ESPINOZA, por los considerandos expuestos en dicha resolución.

Que, con expediente N° 1219-17, de fecha 01 de febrero de 2017, el administrado CIRIACO ELEUTERIO VILCAS ESPINOZA interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0015-2017-GAF-MPC.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, de conformidad con lo previsto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, así tenemos que el recurso de apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor del acto recurrido revise, modifique, de darse el caso, la resolución del subalterno fundamentalmente por cuestiones de puro derecho.

En el presente caso, el impugnante el Sr. Ciriaco Eleuterio Vilcas Espinoza, identificado con DNI N° 21466545, con escrito de fecha 01 de febrero de 2017, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0015-2017-GAF-MPC, argumentando que dicha resolución tendría fundamento, si el recurrente hubiera cometido un delito contra la empleadora, en este caso la Municipalidad Provincial de Cañete, siendo que fue condenado por delito contra la Familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar – incumplimiento de obligación alimentaria, situación Jurídica ajena a la Municipalidad Provincial de Cañete.

Que, en este sentido, tenemos que el recurrente desempeño el cargo de Obrero de Limpieza Pública y/o parques y jardines de acuerdo con la Resolución N° 04, de fecha 03 de junio de 2014, el Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete, expediente N° 00216-2013-26-0801-JM-LA-02; es menester precisar que, conforme se señala en el Informe N° 211-2017-SGRRHH-MPC, de fecha 07 de abril de 2017, el Subgerente de Recursos Humanos informa que, de la revisión del legajo del Sr. Ciriaco Eleuterio Vilcas Espinoza, se ha verificado que no existe documento alguno sobre despido; que el impugnante fue repuesto como Obrero de Limpieza Pública y/o parques y jardines de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Mixto de Cañete; de los antecedentes, se evidencia que el recurrente ha solicitado Licencias sin goce de haber, de las cuales mediante Resolución Gerencial N° 032-2015-GAF-MPC, de fecha 24 de febrero de 2015, se resuelve AUTORIZAR en vía de regularización la Licencia sin goce de haber al Sr. Ciriaco Eleuterio Vilcas Espinoza – Obrero Municipal desde el 09/Febrero/2015 al 09/Mayo/2015 (90 días); y con Resolución de Gerencia N° 00194-2015-GAF-MPC, de fecha 17 de junio de 2015, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud del Sr. Ciriaco Eleuterio Vilcas Espinoza, sobre licencia Sin Goce de Haber por cuatro meses, desde el 06.05. 2015 hasta el 10.09.2015.

Que, según Informe N° 211-2017-SGRRHH-MPC, el Sub Gerente de Recursos Humanos informa que el impugnante no labora desde el 16 de febrero de 2015, según consta el reporte de asistencia de los

...///

///...

Pág. N° 02

R.G. N° 0121-2017-GGM-MPC

obreros; empero cabe señalar que respecto al reporte de asistencia de obreros, el Sr. Ciriaco Eleuterio Vilcas Espinoza, figura haber asistido hasta el día 15 de febrero de 2015, siendo incongruente tal registro, en el sentido que, mediante Resolución Gerencial N° 032-2015-GAF-MPC, se le autoriza licencia sin goce de haber desde 09 de febrero de 2015 al 09 de mayo de 2015, asimismo como se evidencia en el certificado de excarcelación que el impugnante adjunta, ha sido recluido en el establecimiento penitenciario de Ica el día 10 de febrero de 2015 al 24 de octubre de 2016.

Que, asimismo mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2016, el recurrente presente copia certificada del Certificado de Excarcelación, en el cual consta que ha ingresado al Establecimiento Penitenciario de Ica el día 10/02/2015, por la comisión del delito contra la familia – Omisión a la Asistencia Familiar, egresando del mismo el 24/10/2016, cumpliendo su condena por la redención de la pena por el estudio.

Que, relativo al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral e inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo; en este sentido el recurrente podía prever situaciones que afecten su desempeño laboral dentro de la entidad edil, imposibilitándolo de asistir a realizar sus labores a consecuencia de una sentencia privativa de la libertad.

Que con la finalidad de no transgredir el derecho al debido procedimiento, consagrado por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que garantiza a los administrados el goce de los derechos tales como el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, en razón a ello se le deberá conceder a la parte que podría verse afectada, la oportunidad de defensa.

Que, a su turno, el artículo 3° inciso 4, y el artículo 6° inciso 1, 2 y 3 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, señalan respectivamente, que para su validez; El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, tal como se advierte, la Gerencia de Administración y Finanzas, no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, siendo que dicha resolución se fundamenta en un procedimiento inexistente, como lo es el despido relacionado con la conducta del trabajador – condena por delito doloso, establecido en el artículo 24°, inciso b), del Decreto Supremo N° 003-97-TR; Consecuentemente al verificarse la vulneración a la motivación de las resoluciones administrativas y al debido procedimiento administrativo, el recurso de apelación debe estimarse en el extremo que advierte la falta de motivación de la impugnada, en consecuencia se deberá revocar la resolución impugnada y reponiendo el acto administrativo se emita nueva resolución.

Que, mediante Informe Legal N° 166-2017-GAJ-MPC, de fecha 27 de Abril de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare Fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Señor Ciriaco Eleuterio Vilcas Espinoza contra la Resolución de Gerencia N° 0015-2017-GAF-MPC, en el extremo que se advierte la vulneración a la motivación de las resoluciones administrativas y al debido procedimiento administrativo; 2) Que, consecuentemente se declare NULA la Resolución de Gerencia N° 0015-2017-GAF-MPC, en mérito a lo precedentemente indicado; 3) Que, se disponga a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, incoe el procedimiento administrativo sancionador correspondiente al administrado; 4) Hacer de conocimiento, de la presente a Sr. Ciriaco Eleuterio Vilcas Espinoza, con las formalidades prescritas por Ley.

Estando a lo expuesto en uso de sus facultades conferidas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme a la resolución de Alcaldía N° 036-2016-AL-MPC, de fecha 07 de Marzo de 2016 y; contando además con la visación del Gerente de Asesoría Jurídica;

...///



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

III...

Pág. N° 03

R.G. N° 0121-2017-GGM-MPC

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el Señor CIRIACO ELEUTERIO VILCAS ESPINOZA, contra la Resolución de Gerencia N° 0015-2017-GAF-MPC de fecha 23 de Enero de 2017, en el extremo que se advierte la vulneración a la motivación de las resoluciones administrativas y al debido procedimiento administrativo.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR NULA** la Resolución de Gerencia N° 0015-2017-GAF-MPC, en merito a lo precedentemente indicado en la presente resolución.

**ARTICULO 3°.- DISPONER** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, incoe el procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Sr. Ciriaco Eleuterio Vilcas Espinoza.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** a la parte interesada con las formalidades establecidas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO 5°.- Hacer de conocimiento** la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
CALLE PRINCIPAL N° 1000 CAÑETE  
TEL: 01-81-810000